



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Resumen: La violencia en contra de las mujeres es una tragedia que recorre todo el país y Morelos no es la excepción, una forma atroz de violencia es causar la muerte a una mujer para extraerle de su vientre a su hijo o hija con propósitos comerciales; igual lo es causarle la muerte cuando ella esta embarazada. Dichas conductas deben ser sancionadas como feminicidio.

Iniciativa No. TVRR /112/2023/LV Legislatura

HONORABLE ASAMBLEA:

La que suscribe, Diputada **TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ**, en mi carácter de presidenta de la Comisión de Igualdad de Género e integrante de la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 42, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos y 18, fracción IV, de La ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, someto a la consideración del Pleno de este Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se **ADICIONA UN PARRAFO AL ARTÍCULO 213 QUINTUS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS PARA ELEVAR LA PENA EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRE EMBARAZADA**, al tenor de la siguiente:

1

EXPOSICION DE MOTIVOS:

La violencia en contra de las mujeres es una tragedia que recorre todo el país y Morelos no es excepción. Desde 2018, se han registrado 17,776 mujeres asesinadas, más de 3500 por año, 300 al mes, 10 al día. Según datos del INEGI, el 70% de las mexicanas han experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida.

Una modalidad de violencia atroz que observamos de manera reiterada desde el año pasado, ocurre cuando los feminicidas urden estrategias de engaño para privar de su



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



libertad a mujeres embarazadas, a las que antes de quitarles la vida les roban el producto engendrado, quedándose con la niña o niño recién nacido para comercializarlo.

Rosa Isela Castro Vázquez de 20 años fue una de estas víctimas¹, cuyo cuerpo apareció en el Rancho Los Arrieros, del Municipio de Medellín de Bravo, Veracruz con evidentes signos de violencia; ella tenía un embarazo a término y acudió a una cita donde supuestamente le iban a regalar ropa para su bebe, la realidad fue trágica y muy distinta.

Como lo narra el periódico “El País” el caso de Rosa Isela no ha sido único, al menos en 2018, con el mismo “modus operandi” Judith “N” de 22 años de edad apareció con una herida en el vientre para extraer al bebé, caso similar el de Alicia, de 17 años y siete meses de embarazo a la que, en el año 2010, también le abrieron en vientre, después se supo que el objetivo era vender a su hijo en quinientos mil pesos.

2

Otro aspecto social que se analiza en esta iniciativa es la privación de la vida de la mujer embarazada como una forma extrema de la violencia doméstica.

En efecto, de acuerdo con la Organización Panamericana para la Salud (OPS)² en el artículo “Violencia durante el embarazo”, señala lo siguiente:

“La violencia en el embarazo se define como “violencia o amenazas de violencia física, sexual o psicológica/emocional ocasionadas a la mujer embarazada”, se considera una complicación con mayor frecuencia que la hipertensión, la diabetes o cualquier otra complicación seria.

¹ Artículo “Encuentran el cadáver de una mujer embarazada y recuperan al bebe sustraído en Veracruz” de la periodista Carmen Morán Breña. Localizable en: <https://elpais.com/mexico/2022-12-05/encuentran-el-cadaver-de-una-mujer-embarazada-y-recuperan-al-bebe-sustraído-en-veracruz.html>

² Citado por el Gobierno del Estado de Nuevo León, “En la prevención está la salud” consultable en el artículo: <https://www.saludnl.gob.mx/drupal/violencia-durante-el-embarazo>



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



La razón más comúnmente relacionada con el alto riesgo de la violencia doméstica durante el embarazo, es el aumento de estrés que siente el padre o compañero con respecto al parto inminente. Este estrés se manifiesta en el hombre como una frustración que dirige contra la madre y su hijo no nacido.

*Las adolescentes embarazadas, particularmente entre los 13 y 17 años de edad, corren un alto riesgo de ser víctima de la violencia por parte de sus parejas. **Si el embarazo era imprevisto o no deseado, la violencia doméstica contra la mujer llega a ser cuatro veces más probable.** (énfasis propio) Lo que este dato nos pone de manifiesto es que el embarazo mismo puede ser un resultado de la violencia doméstica, ya sea por abuso sexual, violación marital, o negación al uso de métodos contraceptivos.*

La violencia doméstica durante el embarazo es una agresión que pone en peligro no sólo una vida sino dos vidas. “Si bien en la mayor parte de la violencia doméstica los golpes van dirigidos a la cabeza de la víctima, durante el embarazo estos van dirigidos a los senos, el abdomen o los genitales”

*Las consecuencias físicas de la violencia doméstica durante el embarazo son: aumento de peso, infecciones vaginales, trauma abdominal, hemorragia, complicaciones durante el parto, aborto espontaneo, malluga duras al feto, fracturas y hematomas, **y la muerte.***

Conviene señalar en apoyo a esta propuesta, que la violencia domestica o violencia en el ámbito familiar, se encuentra reconocida y definida en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³ de la siguiente manera:

³ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. – consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>





TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



“ARTÍCULO 7.- *Violencia familiar: Es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo Agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.*

Y obliga a las autoridades federales y locales a establecer modelos de atención, prevención y sanción:

ARTÍCULO 8. *Los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado, de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos. Para ello, deberán tomar en consideración:*

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia;

II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la Víctima y el Agresor sea proporcionada por la misma persona y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención, aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento del Agresor con respecto a la Víctima, y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas y sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo. En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo violencia.

ARTÍCULO 9.- *Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, los Poderes Legislativos, Federal y Locales, en el respectivo ámbito de sus competencias, considerarán:*

I. Tipificar el delito de violencia familiar, que incluya como elementos del tipo los contenidos en la definición prevista en el artículo 7 de esta ley;

II. Establecer la violencia familiar como causal de divorcio, de pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños;

III. Disponer que cuando la pérdida de la patria potestad sea por causa de violencia familiar y/o incumplimiento de obligaciones alimentarias o de crianza, no podrá recuperarse la misma, y

5



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



IV. Incluir como parte de la sentencia, la condena al Agresor a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.

En conclusión, son dos hechos sociales los que dan origen a esta iniciativa, que pretende tipificar como feminicidio la muerte de la mujer cuando esta pierde la vida y se encuentra embarazada:

Primero, la conducta relacionada con la privación de la libertad, el apoderamiento del recién nacido y el posterior asesinato de la madre, conductas que constituyen lesiones infamantes y degradantes, tal como lo describe el artículo 213 Quintus del Código Penal para el estado de Morelos.

Segundo, la conducta que comienza durante la violencia doméstica, desde las ofensas verbales hasta las agresiones físicas que, posteriormente, derivan en la muerte de la madre, del producto o de ambos.

Ambas conductas tienen un grado de violencia extrema, se trata de conductas abominables y repudiadas por la sociedad en su conjunto, que no pueden recibir el tratamiento de un homicidio simple, sino recibir una sanción más severa que busque inhibir su conducta, debiéndose incluir en las conductas tipificadas en el delito de feminicidio.

En efecto, la “Convención Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, referida también como la “Convención do Para”, suscrita y ratificada por nuestro país afirma que “la violencia contra las mujeres constituye una violación de los derechos humanos, que limita de forma parcial o total el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos para las mujeres (artículos 4 y 5).





TANIA VALENTINA

Construyamos el futuro juntas



A partir de esta definición, debe quedar claro que mi propuesta se funda precisamente en el hecho de que, robar a la madre desde su vientre, al hijo o hija procreada, y luego privarla de la vida, es un acto de violencia de género, toda vez, que es ella, por razones naturales, la única que puede transmitir la vida desde su vientre. Es decir, que se trata de una conducta de violencia que solo puede ocurrir cuando esta dirigida hacia una mujer. Lo mismo ocurre cuando la pareja de la mujer, sin importar su estado civil, o, bien, otro hombre u otra mujer, cometen violencia doméstica, al grado de llevar su conducta al feminicidio, estando la víctima embarazada.

Como consecuencia, la tipificación como feminicidio cuando se priva de la vida a la mujer embarazada, se basa en razones de género, y los bienes jurídicos que se busca proteger, son el derecho a la vida, la integridad personal, a la salud, a una vida libre de violencia y otros más reconocidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Convenciones y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México.

7

Del texto “Feminicidio en México”, escrito por la reconocida activista y abogada Patricia Olamendi Torres⁴ extraigo los siguientes argumentos, que hago propios, para ratificar que privar de la vida a una mujer embarazada en el contexto que establece en artículo 213 Quintus del Código Penal de Morelos, debe ser considerado como una conducta feminicida.

En este sentido, podemos analizarlo como: 1. El bien jurídico protegido del Feminicidio se encuentra entre los delitos “contra la vida y la integridad personal”, 2. Sobre el sujeto activo, si bien no establece si es hombre o mujer y al parecer podría dejarlo a la interpretación del operador u operadora de justicia, el bagaje ha sido claro en el contexto misógino y de violencia en contra de las mujeres en

⁴ Olamendi, Patricia “Feminicidio en México” Obra del Instituto Nacional de las Mujeres, disponible en: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/Feminicidio-en-Mexico-2017.pdf



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



el que se desenvuelven tal y como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) indicó en la sentencia Campo Algodonero. 3. Sobre el sujeto pasivo, el tipo penal se refiere a la muerte de una mujer. 4. La conducta típica, en este caso “[...] el que prive de la vida a una mujer por razones de género [...]” 5. Las circunstancias agravantes, no existen en el tipo penal mexicano. 6. Las sanciones penales, “[...] se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa. [...]”. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, también rescata el tipo penal e incluye un apartado específicamente para la violencia feminicida, definiéndola en el artículo 21 como “la forma más extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación a sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformado por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres”.

8

En un ejercicio de derecho comparado, hago notar que la propuesta que vengo a formular a mis compañeras diputadas y diputados del Congreso de Morelos, ya es ley vigente en el Código Penal del Estado de Puebla⁵: Así quedo reformado:

“Artículo 338 Quater

Además de las penas aplicables por el concurso real, **si la víctima se encuentra embarazada, el delito de Feminicidio se sancionará con una pena de cincuenta a setenta años de prisión.** Misma pena se aplicará, cuando el delito se cometa frente a la hijas o hijos de la víctima directa”.

⁵ Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Puebla. - Consultable:
[Codigo Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla T3 08032023.pdf](#)



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



En el mismo sentido ha procedido el Estado de México al promulgar lo siguiente en su Código Penal:

“Artículo 281

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

I a VIII.-

...

...

La pena se agravará hasta en un tercio **cuando la víctima sea mujer** menor de edad, **embarazada** o discapacitada, así como cuando el sujeto activo sea servidor público y haya cometido la conducta valiéndose de esta condición”.

9

A continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS

Texto vigente	Reforma propuesta
<p>Artículo *213 Quintus. - Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p>	<p>Artículo *213 Quintus. - Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I a VIII.- ...</p> <p>...</p>





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



<p>I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;</p> <p>II. A la víctima se haya infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previa o posterior a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>IV. haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo, cualquier otra relación de hecho, sentimental, afectiva o de confianza;</p> <p>V. Hay o se haya dado, entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad;</p> <p>VI. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si la víctima se encuentra embarazada, se impondrá pena de cincuenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.</p>
---	--





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



VIII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que un servidor público retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se estará a lo dispuesto en el Título Vigésimo Primero, denominado Delitos Cometidos Contra la Procuración y Administración de Justicia.

11

Como se puede apreciar en esta propuesta legislativa, no se pretende incrementar o agravar la pena más allá de los setenta años que ya contempla, sino incrementar la pena



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



mínima que actualmente es de cuarenta a cincuenta años, dada la gravedad de las conductas antisociales de las que son víctimas las mujeres en nuestro Estado y en el país en lo general.

IMPACTO PRESUPUESTAL DE LA INICIATIVA

De conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, mediante la publicación del Decreto Número 1839 (mil ochocientos treinta y nueve), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5487 el 07 de abril de 2017, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, primer y segundo párrafo, de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como el artículo 42 párrafo final de la Constitución Local y 16 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos, en donde se estableció que las Comisiones encargadas del estudio de las iniciativas, en la elaboración de los dictámenes con proyecto de Ley o Decreto, incluirán la estimación sobre el impacto presupuestario del mismo.

Como consecuencia de lo expuesto, es claro que, la presente iniciativa que se adiciona un párrafo al artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, no genera impacto presupuestal adicional, porque la reforma propuesta no establece nuevas estructuras administrativas, ni tampoco incremento en salarios, ni aumenta prestaciones laborales de nadie. Por antes expuesto, se propone el siguiente decreto:

Artículo primero.- Se adiciona un párrafo al artículo 213 Quintus del Código Penal para el Estado de Morelos, para quedar como sigue:





TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Artículo *213 Quintus. - Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

I a VIII.- ...

...

...

...

...

Si la víctima se encuentra embarazada, se impondrá **pena de cincuenta** a setenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

13

TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los fines que indica el artículo 44, 47 y la fracción XVII, inciso a) del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos.



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatitlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.



TANIA VALENTINA
Construyamos el futuro juntas



Recinto legislativo, en el Día Internacional de la Mujer, a los ocho días del mes de marzo del año dos mil veintitrés.

SALUDOS REVOLUCIONARIOS

DIP. TANIA VALENTINA RODRÍGUEZ RUÍZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO Y
COORDINADORA DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PT
EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS.

14

tvrr/asg/jls



Tania Valentina Rodriguez



@TValentinaRR

Dr. Guillermo Gándara N° 101,
Col. Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Mor.